



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3994/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Colegio de Veracruz y **ordena** emitida una nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301147322000028**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Colegio de Veracruz, respecto a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico u órgano equivalente de junio de dos mil veinte a la fecha de la solicitud.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio número **COLVER/R/343/2022**, emitido por la Subdirección Académica, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo

Técnico u órgano equivalente de junio de dos mil veinte a la fecha de la solicitud, tal como a continuación se describe:

...  
Todas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico u órgano equivalente, de junio de 2020 a la fecha.  
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio número **COLVER/R/343/2022**, emitido por la Subdirección Académica, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, constancias que para mejor proveer al respecto a continuación se reproducen:



Número de Oficio: COLVER/R/343 /2022  
Asunto: Respuesta del folio 30114732200028

**LIC. JORGE ANTONIO GUILLÉN DÍAZ**  
Titular de la Unidad de transparencia  
Presente:

En atención a su solicitud de transparencia con folio **30114732200028**, recibida el 09 de agosto del presente; informo a usted la siguiente respuesta:

Hago de su conocimiento que la información solicitada, puede ser consultada en la plataforma nacional de transparencia:

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

En el apartado Estado: Veracruz, sujeto Obligado: El Colegio de Veracruz. Ahí pueden encontrar las actas ordinarias y extraordinaria del Consejo técnico, de junio de 2020 a la fecha.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
*El Colegio se negó a entregar la información solicitada expresando cuestiones irrelevantes que muestran su intención de incumplir con sus obligaciones de transparencia. La información fue solicitada precisamente porque el sujeto obligado, soslayando sus obligaciones legales, no ha exhibido ninguno de los datos a los que se encuentra obligado. Además, para negarse a entregar la información pública solicitada, pretende sujetarme a un procedimiento materialmente imposible de realizar, como acudir a su sede y consultar físicamente sus datos, dado que me encuentro fuera del estado de Veracruz y cuando toda la información solicitada debería estar exhibida utilizando mecanismos electrónicos de fácil consulta. Se trata de un claro caso de incumplimiento doloso de sus obligaciones de transparencia.*  
...



Ahora bien, por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se pusieron a vista de las partes las constancias del presente recurso, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada por ninguna de las partes, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar histórico

Filtros de búsqueda

Número de expediente \*

IVAI-REV/3994/2022/II

Buscar

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3994/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/08/2022 00:30:09
IVAI-REV/3994/2022/II	Envío de Entrega y Acuerdo	Recibe Entrada	24/08/2022 12:47:38
IVAI-REV/3994/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	02/09/2022 14:23:27
IVAI-REV/3994/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	20/09/2022 17:20:15

Registro 1 de 4 de 4 disponibles 10

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, si bien es cierto, se documentó un escrito en el que el sujeto obligado pretendió dar respuesta al hoy recurrente, señalando un vínculo electrónico en el que, a través de la Plataforma Nacional de

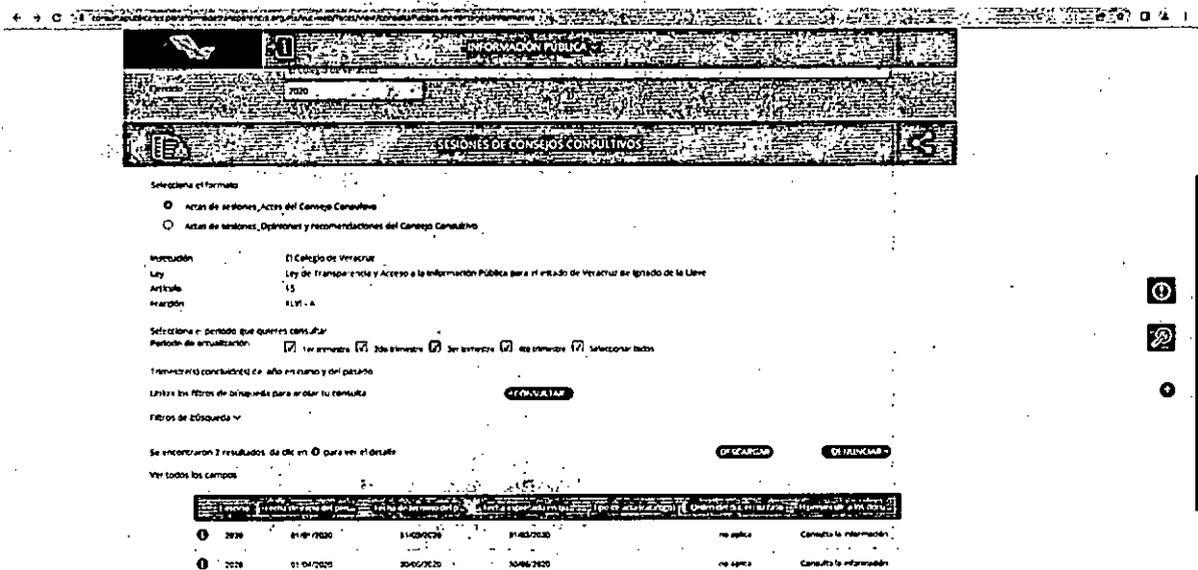
<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

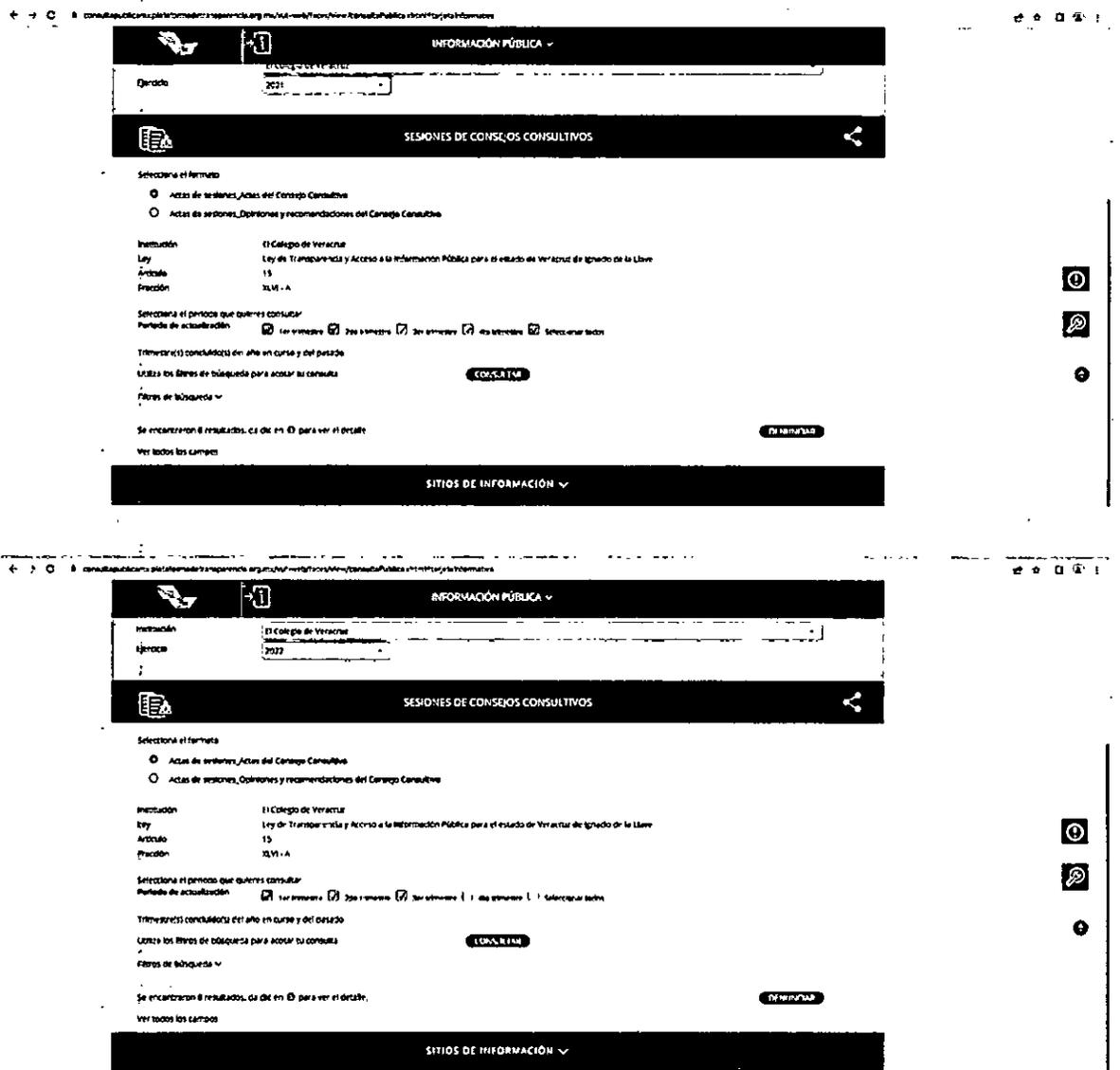
Transparencia, podría consultar la información peticionada, de la verificación al vínculo referido se advirtió que, únicamente se trata de un vínculo directo a la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como a continuación se puede observar:

<http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



No obsta a lo anterior que, si bien dicha liga no especifica en sitio exacto en el cual consultar la información peticionada por el recurrente, este Órgano garante en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del peticionario, procedió a realizar la verificación del contenido de la Plataforma, en la cual se advierte que, contrario a lo que aduce el sujeto obligado, las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de su órgano de gobierno de junio de dos mil veinte a la fecha de la solicitud, no se encuentran cargadas, tal como se puede observar de las capturas de pantalla de la verificación que se hizo y que a continuación se reproducen:





Aunado a lo antes expuesto, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva entre las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...  
 Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
 Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..  
 II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...  
En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>2</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...  
Asimismo, observó el **Criterio 08/2015**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro y texto:

...  
**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...  
Sin embargo, el área competente fue omiso en hacer la entrega de la información peticionada, como en el caso lo es el Subdirector Académico, acorde a lo dispuesto por los artículos 18, fracción X, 27, 28, in fine y 29 del Reglamento Interior de el Colegio de Veracruz, concatenado con lo establecido en el artículo 21, fracción IX de la Ley Orgánica de el Colegio de Veracruz, que la letra dicen:

...  
Artículo 18. El Subdirector Académico tendrá las siguientes atribuciones:

...  
X. Fungir como miembro del Consejo Técnico, en calidad de Secretario de acuerdos, para establecer el seguimiento de los mismos y observar su cumplimiento;

...  
Artículo 27. El Consejo Técnico es la instancia encargada de proponer los planes y programas de estudio, modalidades educativas, líneas de investigación, vinculación, capacitación y extensión universitarias y demás acciones para el cumplimiento de los fines de El Colver.

El Consejo Técnico, es la máxima instancia de decisión y resolución de asuntos y controversias respecto a la vida académica de los alumnos, docentes y profesores investigadores, en términos de la normatividad interna aplicable.

Artículo 28. El Consejo Técnico estará integrado por el Rector; el Subdirector Académico, el Subdirector de Extensión y Vinculación, el Subdirector de Control y

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Evaluación Escolar, el Consultor Jurídico, un representante de los profesores investigadores y otro de los alumnos.

Podrán asistir como invitados las personas que en su caso determine el propio Consejo Técnico. Será presidido por el Rector y **fungirá como Secretario Técnico el Subdirector Académico.**

Artículo 30: El Consejo Técnico sesionará ordinariamente dentro de los primeros diez días de cada mes; y en forma extraordinaria a convocatoria del Rector.

**ÉNFASIS AÑADIDO**

...

Artículo 21. Son atribuciones del Rector, las siguientes:

...

IX. Presidir las sesiones del Consejo Técnico y convocar a sus integrantes a las sesiones que celebre, aplicando en lo conducente lo dispuesto en los artículos 13 a 18 del presente ordenamiento y la normativa interior aplicable; así como verificar el quórum de cada sesión, levantar el acta correspondiente, cuidar su debida suscripción y el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Técnico;

...

De la normativa antes transcrita se advierte que es la Subdirección Académica el área competente para fungir como Secretario Técnico del Consejo Técnico del sujeto obligado; sin embargo, fue omiso en hacer entrega de la información petitionada, toda vez que, adujo en su respuesta que la información ya se encontraba disponible para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, circunstancia que fue debidamente verificada, advirtiendo con ello la negativa del sujeto obligado al acceso a la información en estudio.

Ahora bien, lo petitionado, esto es, las Actas, acuerdos y resoluciones del Consejo Técnico u órgano Equivalente, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes, comités o subcomités, es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;



Al efecto, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...  
**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la

información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por otro lado, la información solicitada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracción X, 27, 28, in fine y 29 del Reglamento Interior del Colegio de Veracruz, concatenado con lo establecido en el artículo 21, fracción IX de la Ley Orgánica del Colegio de Veracruz, a través de la Subdirección Académica del sujeto obligado.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Colegio de Veracruz, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información solicitada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la oficina del Rector y/o la Subdirección Académica y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para entregar lo solicitado en formato electrónico por así corresponder por ser obligación de transparencia, como es:

*Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico u órgano equivalente de junio de dos mil veinte a la fecha de la solicitud.*

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.



Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique una nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

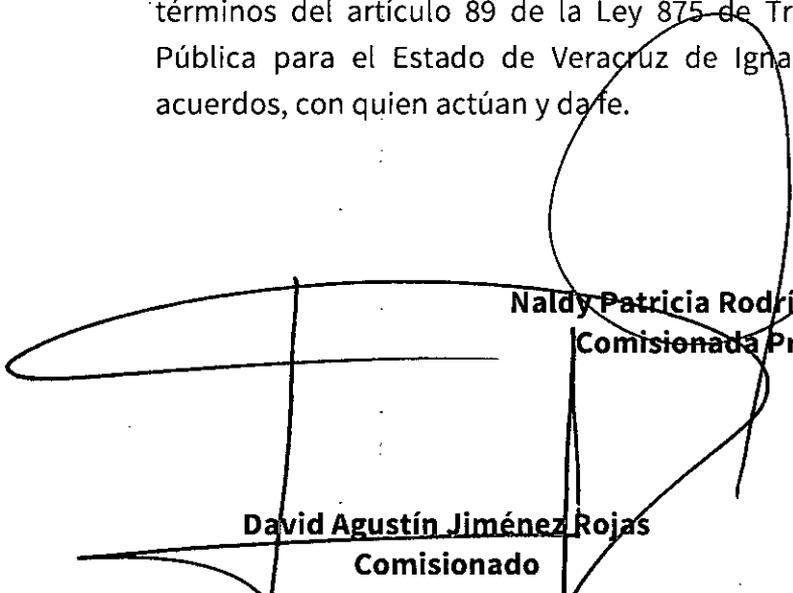
**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

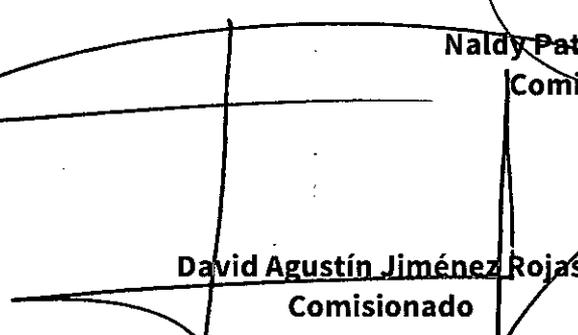


**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

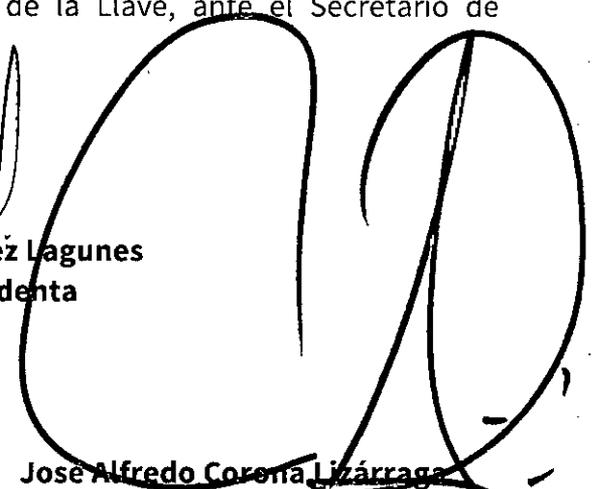
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**